

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 37. El artículo 4° del Decreto 2863 de 2007 continúa vigente.

Artículo 38. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 39. *Vigencia y derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 318 de 2020 con excepción de lo dispuesto en el artículo 37 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Retrepo Abondano.

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Molano Aponte.

El Director el Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis Barranco

DECRETO NÚMERO 977 DE 2021

(agosto 22)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2021 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2020 certificado por el DANE, más uno por ciento (1%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2020 certificado por el DANE fue de uno punto sesenta y uno por ciento (1.61%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%) para 2021, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas; las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente capítulo fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2021, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo anterior serán las siguientes:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	3.391.801	2.209.108	1.790.001			
2	3.793.079	2.308.791	1.896.999			
3	4.005.169	2.431.110	1.998.523			
4	4.256.994	2.571.653	2.050.827	908.526		
5	4.366.542	2.661.201	2.209.108	921.928		
6	4.560.188	2.792.944	2.308.791	933.982		
7	4.832.864	2.931.810	2.431.110	982.180		
8	4.939.449	3.058.011	2.571.653	1.102.687	908.526	
9	5.122.535	3.162.357	2.661.201	1.180.992	921.928	
10	5.503.067	3.295.498	2.792.944	1.277.398	932.377	908.526
11	5.588.420	3.310.192	2.931.810	1.397.904	933.982	921.928
12	5.764.758	3.496.349	3.058.011	1.457.561	982.180	933.982

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
13	6.014.317	3.579.600	3.162.357	1.790.001	1.047.282	956.878
14	6.338.312	3.788.145	3.295.498	1.896.999	1.102.687	982.180
15	6.470.179	3.906.492	3.496.349	1.998.523	1.109.674	1.047.282
16	6.559.643	4.053.845	3.788.145	2.050.827	1.180.463	1.102.687
17	6.918.321	4.446.049	4.053.845	2.209.108	1.180.992	1.109.674
18	7.492.779	4.481.948	4.481.948	2.308.791	1.277.398	1.180.463
19	8.068.525	4.560.188	4.832.174	2.431.110	1.397.904	1.180.992
20	8.872.530	4.832.174	5.082.586	2.571.653	1.420.773	1.277.398
21	8.994.052	5.082.586	5.473.690	2.661.201	1.457.561	1.297.465
22	9.952.423	5.163.475	5.887.794	2.792.944	1.513.964	1.397.904
23	10.931.156	5.473.690	6.338.071		1.552.338	1.400.462
24	11.795.368	5.764.758	6.755.337		1.708.377	1.457.561
25	12.718.013	5.887.794	7.265.579		1.787.727	1.503.729
26	13.379.348	6.308.715	7.676.941		1.884.669	1.552.338
27	14.042.684	6.630.024	8.278.300		1.998.523	1.586.345
28	14.825.106	6.894.384			2.131.262	1.635.651
29		7.249.221			2.209.108	1.708.377
30		7.613.882			2.308.791	1.744.455
31		8.347.843			2.608.619	1.787.727
32		8.811.600			2.792.588	1.833.842
33		8.992.884			3.068.818	1.890.818
34		9.881.584				1.970.395
35		10.917.438				2.090.953
36		11.850.174				2.308.791
37						2.518.224
38						2.792.944
39						3.038.369

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este capítulo, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. En el presente artículo se suprime el grado 03 del nivel Orientador de Defensa o Espiritual, el grado 07 del nivel Técnico y el grado 09 del nivel Asistencial. Por tal razón, los empleos del nivel Orientador de Defensa o Espiritual del grado suprimido devengarán en adelante la asignación básica mensual fijada para el grado 04 del nivel Orientador de Defensa o Espiritual; los empleos del nivel Técnico del grado suprimido devengarán en adelante la asignación básica mensual fijada para el grado 08 del nivel Técnico y los empleos del nivel Asistencial del grado suprimido devengarán en adelante la asignación básica mensual fijada para el grado 10 del nivel Asistencial.

Las entidades deberán ajustar su manual de funciones y de competencias laborales en lo correspondiente, sin que a los servidores que vienen desempeñando los citados empleos se les exija requisitos diferentes a los acreditados en el momento de su posesión.

Parágrafo 4°. Ningún empleado a quien se aplique el presente capítulo perteneciente al nivel Orientador de Defensa o Espiritual tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 04, ninguno perteneciente al nivel Técnico tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 08 de dicho nivel y ninguno de los empleados pertenecientes al nivel Asistencial tendrá una asignación básica mensual inferior al grado 10 de la escala del citado nivel.

Artículo 3°. *Régimen salarial.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el decreto general de la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto Ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

CAPÍTULO II

Escalas de asignación básica mensual para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional

Artículo 4°. *Campo de aplicación.* El presente capítulo fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, incorporados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, a la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2021, la asignación básica mensual para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) - Suprimido, incorporados a la Policía Nacional, quedará así:

GRADO SALARIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	3.056.879	1.916.640	1.558.191
2	3.368.114	2.052.180	1.721.546
3	3.455.601	2.131.273	1.916.640
4	3.595.237	2.409.079	2.052.180
5	3.776.180	2.501.925	2.210.193
6	4.064.180	2.644.270	
7	4.268.723	2.738.598	
8		2.909.553	
9		2.989.173-	
10		3.104.140	
11		3.360.114	
12		3.768.886	

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna “fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel y corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo 2°. En el valor de las asignaciones básicas mensuales señaladas en el presente artículo está incorporada la prima de riesgo correspondiente al cargo del cual el empleado era titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) - Suprimido, en los términos del artículo 3° del Decreto 0236 de 2012.

Artículo 6. El artículo 3° del Decreto 1232 de 2012 continuará vigente.

CAPÍTULO III
Disposiciones comunes

Artículo 7°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 308 de 2020 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Molano Aponte.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Neiro José Alvis Barranco.

DECRETO NÚMERO 978 DE 2021

(agosto 22)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2021 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2020 certificado por el DANE, más uno por ciento (1%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2020 certificado por el DANE fue de uno punto sesenta y uno por ciento (1.61%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones

establecidos en el presente decreto se ajustarán en dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%) para 2021, retroactivo, a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos administrativos e Instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2021, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA, Así:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	6.014.317	4.848.484	3.796.461	2.871.249	2.003.533
2	6.326.078	5.229.944	4.290.136	3.052.710	2.432.808
3	6.559.643	5.652.086	4.539.475	3.401.820	2.676.297
4	6.958.685	6.194.313	4.768.718		2.981.804
5	7.786.944	6.620.982	5.193.907		
6	8.068.525		5.485.471		
7	8.225.365		5.701.593		
8	8.528.547		6.021.822		
9	9.952.423		6.672.483		
10	10.931.156		7.243.669		
11	14.042.684				

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada, grado y nivel.

Parágrafo 2°. Los empleos de médico y odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 3°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2021, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de instructor será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	2.982.077
2	3.085.119
3	3.190.334
4	3.296.113
5	3.398.028
6	3.478.068
7	3.584.795
8	3.685.225
9	3.793.377
10	3.902.207

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
11	4.006.771
12	4.080.993
13	4.190.350
14	4.2.60.806
15	4.364.320
16	4.470.393
17	4.567.530
18	4.695.845
19	4.803.976
20	4.992.689

Artículo 4°. Asignaciones a empleos de tiempo completo y parcial. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del presente Decreto.

Parágrafo. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5. *Subsidio mensual de alimentación.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. *Prima de coordinación.* Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Director General del Sena, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 7°. *Limite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. *Bonificación por servicios prestarlos.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)